



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Radicado No: 54-000-23-33-000-2023-00021-00
Demandante: Jorge Eliecer Torrado Sagra
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña- Norte de Santander

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será avocar conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo siguiente:

1°.- Mediante auto dictado el 12 de enero de 2023, la Juez Primero Administrativo Oral de Ocaña decidió declararse sin competencia para conocer del proceso, en razón del factor funcional.

2°.- Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal sí tiene competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

3°.- En consecuencia, se avocará conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, y una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **notifíquese** a los sujetos procesales y al Delegado del Ministerio Público ante el Tribunal, para lo de su competencia.

TERCERO: Por no haberse solicitado práctica de pruebas y al considerarse innecesario el decreto de pruebas de oficio se prescindirá de la etapa probatoria, razón por la cual, se decide en materia probatoria, que con el valor que les correspondan por ley, se incorporan las pruebas acompañadas con la demanda y su contestación. Así mismo, una vez ejecutoriada la presente decisión, se proferirá el fallo respectivo.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	Nº 54-001-33-33-004-2022-00087-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MOJICA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra del auto de fecha **7 de octubre de 2022**, dictado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, frente a la negativa en el decreto de las pruebas solicitadas.

1. EL AUTO APELADO

En la providencia objeto de recurso, el *A quo*, además de resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, y proceder con el trámite de sentencia anticipada, una vez fijado el litigio, pasó a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Respecto a la prueba pedida por la parte demandante, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, el *A quo* resolvió negarla, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la Litis.

2. EL RECURSO INTERPUESTO

Frente a dicha decisión, la **parte demandante**, por intermedio de su apoderado, en la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pidiendo se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la secretaria de Educación y a la Nación - Ministerio de educación, en los términos solicitados en el escrito de demanda, pues lo que persigue es demostrar que entre estas el trámite de la consignación correspondiente a los recurso de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago efectivo en el Fondo prestacional del magisterio y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derecho laborales de la parte demandante, se pueda determinar que las entidades demandas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

Además, destaca que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual la entidad "FOMAG" indica el valor

reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente, gira el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Agrega que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente.

3. TRASLADO A LA CONTRAPARTE DEL RECURSO

Conforme se observa en el expediente digital, el *A quo* corrió traslado a las demás partes del recurso promovido¹, plazo durante el cual no se produjeron intervenciones al respecto.

4. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

4.1 Procedencia del recurso, competencia, asunto a resolver.

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibidem modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a continuación de su notificación en estrados.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

Así las cosas, pasará esta Sala Unitaria, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 idem, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

4.2 Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA.

¹ PDF. 015Traslado16de2022.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Por lo anteriormente expuesto, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**."² (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal³".

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que "es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica."⁴

En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁵".

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁶ de la siguiente manera: "**La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.**" (Negritas y resaltado fuera de texto original).

4.3. La prueba pericial

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

³ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá, 2003.

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de marzo de 2013.

4.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, a efecto de analizar la procedencia de la prueba negada por el *A quo*, objeto de recurso, es de suma importancia resaltar algunas argumentaciones efectuadas por la parte demandante en el libelo demandatorio⁷ que sustentan la pretensión de nulidad del acto aquí demandado:

(...) TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: (...)

CUARTO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021.

QUINTO: Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACIÓN – y ambos términos fueron rebasados y por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley. (...)

Por otra parte, se destacan algunos de los argumentos expuestos por la parte demandada, en la contestación a la demanda⁸, frente a tales señalamientos de la parte demandante:

(...) FRENTE AL HECHO TERCERO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carece de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tal indicación.

FRENTE AL HECHO CUARTO: El hecho en mención NO SE EVIDENCIA EN LOS SOPORTES DOCUMENTALES, ello si se considera que con el soporte de radicación al que se hace mención, y allegado con el escrito de demanda, se halla borroso e indefinible su comprensión, en lo referente a fecha de radicación.

FRENTE AL HECHO QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carece de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tal indicación. (...)

Así mismo, es de resaltar que, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte demandante solicitó la práctica de las siguientes documentales:

⁷ PDF. 002DemandaAnexos.

⁸ PDF. 006ContestaciónDemandaFomagFiduprevisora a.

DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG**.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En este contexto, es preciso destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado la importancia y finalidad de la fijación del litigio, en los siguientes términos:

"[...] La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación" [...]"
(Destacado y subrayado fuera del texto original).

Así pues, es menester señalar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado

⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte de la controversia sometida al conocimiento del juez, la cual, como se dijo en anteriormente, es fijada por el juez de conocimiento en la audiencia inicial.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, en la misma providencia que data del **7 de octubre de 2022**, el Juzgado de primera instancia se refirió a la fijación del litigio, dejando claro sobre lo cual iba a versar el conflicto:

"si ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2021 producto de la petición presentada el 13 de julio de 2021, mediante la cual se niega a Juan Carlos Mojica Sánchez el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable al demandante por ostentar la calidad de docente del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto?"

Como se puede advertir de todo lo anteriormente expuesto, el litigio existente entre las partes, versa sobre la procedencia de la aplicación, a la situación prestacional del demandante, en su calidad de docente oficial, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que contempla la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre el particular, es de destacar que el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1991, previó la causación de una penalidad a cargo del empleador, a título de sanción, por la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías al fondo al que el empleado se encuentre afiliado, para lo cual estimó la fecha en la que la obligación se haría exigible y el alcance de la sanción:

"(.) 3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (...)"

Conforme tales parámetros normativos, en el caso en concreto, esta Sala Unitaria considera que el litigio involucra, principalmente, la procedencia del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a la situación prestacional del demandante en su calidad de docente oficial, lo que implicaría la viabilidad de la utilización en el asunto de la figura legal en cuestión, lo cual conlleva un asunto de pleno derecho que se encuentra reservado al análisis y decisión del juez, por ende, la prueba documental pedida se torna innecesaria.

Así mismo, no se hace necesario tener certeza de la fecha en que fueron consignadas las cesantías anualizadas del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que si bien el objeto de la certificación es probar la fecha exacta en la que la parte demandada consignó tal valor, lo cierto es que la norma (numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1991) es clara en estipular que, so pena de incurrirse en la sanción de un día de salario por cada día de retardo, el valor liquidado debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente, y con los documentos y demás antecedentes, obrantes en el expediente, se puede determinar tal circunstancia en el caso en concreto.

En particular, lo que informa la certificación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el plenario, acerca del reporte de cesantías que se ha hecho a favor de la parte demandante, resulta suficiente para verificar los

años en que existen abonos por ese concepto, es decir, se puede establecer si en el periodo respecto del cual se reclama la sanción moratoria existe o no reporte de cesantías a su favor, en el fondo respectivo, de donde se puede concluir si la administración ha incurrido o no en mora para la acreditación de la prestación.

Así las cosas, como quiera que la prueba documental pedida debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, parámetros que se echan de menos en la prueba documental solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual, en el presente caso, se impone **confirmar** la negativa de la prueba adoptada en la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de octubre de 2022, dictado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en lo concerniente a la decisión de negar en el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Medio de Control: Nulidad electoral
Radicado No: 54-000-23-33-000-2023-00027-00
Demandante: Carlos Roberto Mojica Cerquera
Demandado: Carlos Alberto Bolívar Corredor
Vinculación: Presidencia de la República

Estando la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, se observa:

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ROBERTO MOJICA CERQUERA, obrando en nombre propio, presentó demanda de nulidad electoral contra el acto de designación del señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR, como miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, contenido en el Decreto No. 2233 del 17 de noviembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y suscrito por el Ministro de Educación Nacional. Formuló en su escrito la siguiente pretensión:

“Que se declare nulo el Decreto No. 2233 de 17 de noviembre de 2022 proferido por el Presidente de la República y el Ministro de Educación Nacional en cuanto se designó al señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR como miembro del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander por parte del Presidente de la República.”

Señalamiento de las normas violadas y concepto de violación

Invoca como causales de nulidad, la prevista en el artículo 275-5 del CPACA, en consonancia con la infracción de normas superiores como causal general de nulidad por el artículo 137 ibidem.

Se alegó que el señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR, carece de la calidad y /o requisito dispuesto por el legislador para ser designado como miembro del Consejo Superior Universitario, atinente a que previo a la designación, no tuvo vínculo alguno con el sector universitario, incumpléndose con el presupuesto establecido por la ley para desempeñar esa calidad de directivo.

Explicó que, el acto acusado carece de motivación, o motivación insuficiente, pues se desconocen de manera indebida las razones, criterios o elementos considerados por la administración, a partir de los cuales se concluyó que el demandado acreditó el cumplimiento del requisito dispuesto por el literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 e inmerso en los estatutos de la UFPS. En efecto, no se hace constar indicación fáctica alguna como tampoco razonamiento jurídico sobre la verificación o

acreditación del presupuesto legal, aunado a que se expidió en forma irregular y con vulneración del debido proceso.

Solicitud de suspensión provisional

En el mismo escrito solicitó que se decrete medida cautelar, en los siguientes términos:

“En atención a que el acto acusado desconoce normas superiores y, en consideración a lo dispuesto por el artículo 231 del CPACA, respetuosamente solicito decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto No. 2233 de 17 de noviembre de 2022 en cuanto designó al señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR como miembro del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander como quiera que el designado no reúne el requisito previsto por el ordenamiento jurídico para el efecto.”

Como sustento de su solicitud de suspensión provisional el demandante argumentó que *“la petición cautelar se sustenta con fundamento en las mismas razones de hecho, de derecho y probatorias que obran en la presente demanda, en la que consta la argumentación y elementos probatorios que evidencian- en el caso concreto- el desconocimiento del literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 así como del literal b) del artículo 21 del Acuerdo No. 091 de 1993”*.

II. CONSIDERACIONES

La normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. Sin embargo, acogiendo la tesis del Consejo de Estado¹, atinente a la garantía de los derechos de contradicción y defensa, especialmente del demandado, dará aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA², porque así lo autoriza el artículo 296³ *ejusdem*.

Por lo tanto, se dispondrá que previo a decidir sobre la solicitud la suspensión provisional en cuestión, se corra traslado del escrito de demanda (que contiene dicha solicitud) al demandado Carlos Alberto Bolívar Corredor, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de la misma.

Por lo expuesto, el despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al demandado Carlos Alberto Bolívar Corredor, a la Presidencia de la República, Ministerio de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, proveído del 09 de marzo de 2017.

² *“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”*.

³ *“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”*.

Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentada por el demandante en su escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-518-33-33-001-2022-00179-01
Demandante:	Edwin Fabian Celis Aguirre y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, a través del cual rechazó la demanda por caducidad de la acción, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día 02 de marzo de 2022, el señor Edwin Fabián Celis Aguirre, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitó entre otras cosas, la nulidad del fallo de primera instancia emitido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía de fecha 13 de octubre de 2020 y el fallo de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2021, proferido por la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del expediente disciplinario REG15-2018-9, mediante el cual fue sancionado disciplinariamente el señor Edwin Fabián Celis Aguirre con seis meses de suspensión e inhabilidad especial por el mismo tiempo.

1.2. Del auto apelado

El día 18 de octubre de 2022¹, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, decidió rechazar la demanda por haber operado la caducidad de la acción, de la siguiente manera:

"PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control incoado por los señores Edwin Fabian Celis Aguirre y otros, por caducidad de la acción, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

¹ Folios 1 a 5 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 12.

Como fundamento de su decisión, explicó el *A-quo* que de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 numeral 2 literal "d" del C.P.A.C.A., la parte actora contaba con el término de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, y por tanto, como quiera que en el presente caso el acto administrativo de fecha 30 de abril de 2021 fue notificado el día 13 de mayo de 2021, el término de caducidad inició el día siguiente; 14 de mayo de 2021, hasta el 14 de septiembre de 2021. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos fue presentada el día 26 de diciembre de 2021, es decir, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, aunado a que dicha conciliación se declaró fallida el día 24 de febrero de 2022 y la demanda fue instaurada hasta el día 02 de marzo de 2022, es decir, de forma extemporánea.

Por lo anterior, por considerar que el término de caducidad se encontraba fenecido para el momento en que la demanda fue presentada, estimó que lo procedente era rechazar la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del C.P.A.C.A.

1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2022, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual sustentó señalando en primer lugar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 105 de 2006, le corresponde llevar a cabo la ejecución del correctivo disciplinario al Gobierno Nacional, bien sea a través del Presidente de la República o el Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional, dependiendo si se trata de oficiales o suboficiales y agentes, y por tanto, una vez notificado el fallo disciplinario de segunda instancia, es necesario esperar la ejecución de la sanción disciplinaria y que esta sea a su vez, notificada al disciplinado.

Así las cosas, explicó que en el presente caso el término de cuatro meses al que hace referencia el Artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA no se debe contar desde la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia o ejecutoria de este, sino a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo de ejecución; Resolución 2439 de fecha 09 de agosto de 2021², pues la ejecutoria del fallo no es suficiente para cumplir la sanción disciplinaria, sino que requiere del acto intermedio de ejecución.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el Consejo de Estado en distintas oportunidades se ha referido al tema explicando que "*en temas de carácter disciplinario, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento*

² Folios 579 a 580 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 06.

del derecho se cuenta a partir de la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando exista la necesidad de proferir un acto de ejecución"

En este orden de ideas concluyó que, en el presente caso, como la ejecución de la sanción se efectuó a través de la Resolución No. 2439 de 2021 expedida por el Ministerio de Defensa, notificada al demandante el día 31 de agosto de 2021, a partir del día siguiente a dicha notificación es que debe contarse el término de los cuatro meses con que contaba el interesado para presentar la demanda, advirtiendo que dicho término fue interrumpido el día 26 de diciembre de 2021 con la radicación de la solicitud de conciliación que posteriormente se declaró fallida el día 24 de febrero de 2022, y por tanto, no se configuró el fenómeno de la caducidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el literal (g) del Artículo 125 del C.P.A.C.A. y el numeral 1 del Artículo 243 *ibídem*, corresponde a la Sala resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la mencionada ley, tal como lo establece el régimen de vigencia y transición normativa previsto en el Artículo 86 de la mencionada Ley 2080.

Dicho lo anterior, en el presente caso se tiene que el auto proferido el día 18 de octubre de 2022, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tratarse de un auto que rechazó la demanda.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado electrónico el día 19 de octubre de 2022³, por lo que el término para presentar el recurso de apelación iba hasta el día 26 de octubre del mismo año, teniendo en cuenta la regla especial de notificación por medios electrónicos prevista en el Artículo 205 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el día 20 de octubre de 2022, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en el recurso, sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discutan actos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual será necesario establecer las condiciones en que se profirió el acto administrativo de ejecución de la sanción, y, en consecuencia, verificar si se configuró o no el fenómeno de la caducidad.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona el día 18 de octubre de 2022, a través del cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Para resolver lo anterior, habrá de analizarse en primer lugar a partir de qué momento debe contabilizarse el término de caducidad, en

³ Folio 1 a 3 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 13.

tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se discutan actos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual será necesario establecer las condiciones en que se profirió el acto administrativo de ejecución de la sanción, y de esta manera determinar si la demanda en el presente caso fue interpuesta en término, o si, por el contrario, tal como lo afirmó el *A-quo* se configuró la caducidad del medio de control.

2.4. De la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme lo establece el literal (d) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; *"la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta la controversia planteada en el presente caso sobre las circunstancias en que debe contabilizarse el término de caducidad en relación con los actos administrativos disciplinarios, es preciso hacer referencia a lo que el Consejo de Estado⁴ ha explicado al respecto, así:

"El pleno de la sección segunda de esta Corporación unificó criterios en la materia, en torno al siguiente precedente:

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario. [...]

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Providencia del 27 de julio de 2017. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00060-00(0185-11).

de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...) solo en los eventos que se indican a continuación, que son concurrentes, debe computarse el término de caducidad de la acción a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria:

- i) Cuando se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio;*
- ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución, según lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002;*
- iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa."*

De acuerdo con lo anterior, solo en aquellos casos en los que el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria tenga incidencia en la situación laboral del servidor, el término de caducidad de la acción contenciosa debe contarse a partir del acto de ejecución.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si bien es cierto, a través del fallo de segunda instancia proferido el 30 de abril de 2021 por la Inspección General de la Policía Nacional, quedó en firme la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por seis meses impuesta al demandante, solo a través de la Resolución No. 2439 del 09 de agosto de 2021, **notificada el 31 de agosto de 2021⁵**, se materializó dicha sanción.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 del C.P.A.C.A., y siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado, el término de los cuatro meses en el presente caso se debe contar a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo de **ejecución**, esto es, a partir del **1 de septiembre de 2021**, como quiera que dicho acto tuvo incidencia en la situación laboral del servidor, en la medida en que fue en ese momento que se materializó la sanción de suspensión e inhabilidad por seis meses.

Ahora bien, también deberá tenerse en cuenta que el término de caducidad fue interrumpido el día **26 de diciembre de 2021⁶**, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, faltando 6 días para cumplir los 4 meses, y se reanudó el día **24 de febrero de 2022**, fecha en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda fue radicada el día **24 de febrero de 2022⁷**, como en efecto advirtió el recurrente,

⁵ A folio 581 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 06.

⁶ A folio 582 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 06.

⁷ A folio 1 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 02.

encuentra la Sala que fue presentada oportunamente dentro del término de ley, y en consecuencia, no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, razón por la cual el auto de primera instancia habrá de ser revocado.

2.5. Conclusión

Por lo antes mencionado, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto proferido el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en el auto proferido el día 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de origen que realice el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, atendiendo a los criterios expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

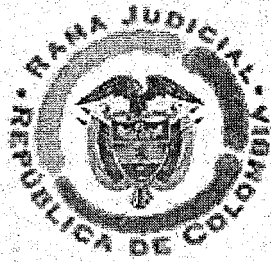
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00030-00
Demandante: Jonnathan Alexander Carrillo Prieto
Demandado: Sandra Ortega Sierra – Universidad Francisco de Paula Santander

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo 047 del 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se designa a Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2022-2026.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional a la contraparte y al Ministerio Público, por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se notifique esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

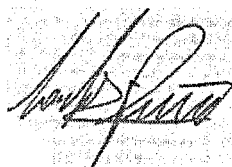
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado de la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acuerdo 047 del 22 de noviembre de 2022 mediante el cual se designa a Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2022-2026, a la contraparte y al Ministerio Público por el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023 -000 19 -00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander - Sandra Ortega Sierra
Asunto:	Ordena Sorteo Conjueces

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a decidir lo propio frente a los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, si no fuera porque la formulación de tales impedimentos afecta el quórum decisorio de la Sala.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., se tiene que previo a resolver los impedimentos planteados, lo procedente es remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación, y ordenar que se efectúe el respectivo sorteo de los conjueces que integrarán la Sala de Decisión.

Al respecto, la mencionada norma establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

(...)” (Negrita fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE de forma inmediata el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo de los conjuces que integrarán la Sala de Decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.